

**ORDEN DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS
ACUERDOS ABIERTOS DE LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO
CON AGENCIAS DE COLOCACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
INTERMEDIACIÓN Y COLOCACIÓN.**

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, establece el procedimiento al que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

El artículo 12 de la citada ley establece que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo el artículo 13 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

A la vista de lo expuesto, mediante la presente Orden se da cumplimiento al contenido de los artículos precedentes.

Asimismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/2022, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, que establece los principios de calidad normativa a los que ha de sujetarse el ejercicio, en lo que ahora interesa, de la potestad reglamentaria.

En base a todos los antecedentes expresados,

RESUELVO

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del *“Proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación”*, que se ajustará a lo dispuesto a continuación.

a) Objeto y finalidad del proyecto de Decreto.

La disposición proyectada tiene por objeto articular la colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo en la prestación del servicio de intermediación y colocación en la Comunidad Autónoma de Euskadi mediante la suscripción de acuerdos abiertos regulados en el artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, la intermediación laboral es un servicio de carácter público que ha de ser garantizado por todos los servicios públicos de empleo.

De este modo, el servicio de intermediación y colocación está incluido en la Cartera de Servicios de la Red Vasca de Empleo regulada en la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, que establece en su artículo 32 que el servicio de intermediación



y colocación comprende la identificación y gestión de las ofertas de empleo y su casación con las personas demandantes de empleo que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias.

Junto a los servicios públicos de empleo, la normativa estatal de aplicación, la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y sus desarrollos reglamentarios consideran agentes de la intermediación a las agencias de colocación, a las que singularizan de un modo especial como posibles colaboradoras de aquellos en la gestión de este servicio, haciendo un llamamiento expreso para promover tal colaboración.

En este sentido, la Ley 3/2023, en su artículo 41, establece que, a efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación, sin perjuicio de aquellos otros servicios que se determinen reglamentariamente para personas trabajadoras en el exterior. Y, tal y como se contempla en la citada disposición, las agencias de colocación pueden realizar su actividad en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de aquellos.

Asimismo, el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, establece en su artículo 15 que las actividades propias de los servicios de intermediación y colocación podrán desarrollarse mediante la colaboración público-pública o público-privada y prevé expresamente, en su artículo 38.1, que los servicios públicos de empleo promoverán, en particular, la colaboración con las agencias de colocación.

El desarrollo de actividades en materia de intermediación laboral está también previsto como uno de los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, regulados en el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, que establece que, cuando tal programa se gestione por alguna forma de gestión indirecta, se realizará con la colaboración de las agencias de colocación, públicas o privadas.

Del mismo modo, el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, vigente en todo lo que no sea contrario a la Ley de Empleo, regula la colaboración de las agencias de colocación con los servicios públicos de empleo mediante la suscripción de convenios entre ambos y reconoce la competencia de los servicios públicos de empleo para establecer, en su correspondiente ámbito territorial, el procedimiento para suscribir tales acuerdos.

En la Comunidad Autónoma de Euskadi, el servicio de intermediación y colocación está incluido en la Cartera de Servicios de la Red Vasca de Empleo regulada en la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, que contempla, en su artículo 56.3, la colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo para la prestación del servicio de intermediación y a estos efectos establece que se podrán suscribir convenios, conceder subvenciones o establecer cualquier otra fórmula de colaboración, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la ley de contratos del sector público cuando el negocio de que se trate se incluya en su ámbito de aplicación.

Desde el inicio de su actividad, para la prestación de este servicio Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo ha recurrido en alguna ocasión a la colaboración de agencias

de colocación mediante procedimientos de contratación. Y con un carácter más general, mediante Resolución de 23 de enero de 2015, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, publicada en el BOPV de 2 de febrero de 2015, se estableció un procedimiento por el cual las agencias de colocación, cumpliendo determinadas condiciones, pueden obtener la condición de entidad colaboradora de Lanbide en relación, exclusivamente, con la captación y registro de ofertas de empleo, empleando las herramientas y bases de datos de las que dispone Lanbide, sin remuneración alguna. Este procedimiento fue actualizado mediante la Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, publicada en el BOPV de fecha 7 de noviembre de 2022.

Con el proyecto de Decreto cuyo procedimiento se inicia se pretende intensificar esta colaboración con las agencias de colocación, en aras a incrementar el número de ofertas de empleo gestionadas que hagan posible alcanzar mayores y mejores resultados en el objetivo final de la efectiva inserción laboral de las personas inscritas como demandantes de empleo.

Para articular esta colaboración se recurre a la figura de los acuerdos abiertos prevista en la letra b) del artículo 56.2 de la Ley 15/2023 como una de las fórmulas mediante las que Lanbide puede establecer la colaboración de entidades externas para la prestación de sus servicios y que se regula en el artículo 57, que permitirá la participación de todas las agencias de colocación que estén interesadas y cumplan los requisitos previstos, sin selección entre ellas, con la finalidad de captar el mayor número de ofertas de empleo que poner a disposición de las personas inscritas como demandantes de empleo.

Con base en lo dispuesto en el citado artículo 57 de la ley 15/2023, la norma proyectada regula, entre otras cuestiones, el procedimiento para autorizar la suscripción de los acuerdos abiertos, los requisitos que han de reunir las agencias de colocación interesadas, las actuaciones a realizar, la retribución económica y su dinámica de pago, así como los criterios para evaluar la actividad de las agencias de colocación, a los efectos de garantizar su eficacia y eficiencia.

b) Viabilidad jurídica y material.

Procede en este apartado hacer referencia al derecho vigente que ampara esta iniciativa, en relación con la materia, la intermediación laboral, la colaboración con las agencias de colocación en la prestación de este servicio, así como el novedoso sistema por el que se articula tal colaboración, los acuerdos abiertos, incluyendo el análisis sobre la adecuación al orden de distribución de competencias y la adecuación a los principios de buena regulación.

El ámbito material en el que se incardina la intermediación laboral, sobre la que versa la colaboración con las agencias de colocación que se pretende articular con la nueva normativa, es el empleo. En términos de competencia a nivel del bloque de constitucionalidad, la materia de empleo está vinculada con los títulos competenciales relativos a la legislación laboral y al desarrollo económico: El contexto el siguiente:

- Los artículos 40 y 41 de la Constitución Española ordenan a los poderes públicos realizar una política orientada al pleno empleo, así como el establecimiento de asistencia y prestaciones suficientes en caso de desempleo.

- En atención a este mandato, el artículo 148.1.13^a de la CE establece la posibilidad de que las comunidades autónomas asuman competencias en materia de fomento económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, reservando al Estado, en el artículo 149.1.13^º, la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

- El artículo 149.7, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

- Los apartados b) y c) del artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (en adelante EAPV), disponen que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, impulsaran una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptaran aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

- Asimismo, el artículo 10.25 del citado EAPV contempla la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenanza general de la economía.

- Y en materia de legislación laboral, el artículo 12.2 del EAPV establece que corresponde su ejecución a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, mediante el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre y el Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realizaba hasta entonces el Servicio Público de Empleo Estatal.

El citado Acuerdo recoge en su apartado B) las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Euskadi, dentro de las cuales están los referidos a la materia de intermediación laboral.

En la Comunidad Autónoma de Euskadi, la competencia en materia de empleo corresponde al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 d) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos:

Por otro lado, el Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo dispone, en su artículo 16 I), que corresponde a la Dirección de Empleo la elaboración de propuestas normativas en desarrollo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

Desde el traspaso de las funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo, la intermediación laboral es gestionada por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, organismo autónomo adscrito a este Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, tal

y como se contempla en el artículo 3 g) de sus estatutos, aprobados por el Decreto 82/2012, de 22 de mayo.

La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, transformó la naturaleza jurídica de Lanbide de organismo autónomo a ente público de derecho privado, si bien esta transformación no se hizo efectiva en el momento de entrada en vigor de la Ley. En principio, en el apartado 6 de la Disposición adicional quinta se había previsto como fecha de efectos el día 1 de enero de 2025, si bien la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, en su Disposición final tercera, ha demorado esta fecha hasta la *“entrada en vigor de sus estatutos.”* En el momento de elaborar la presente Orden el proyecto de Decreto que aprueba los estatutos se encuentra en la fase final de su tramitación y está prevista su entrada en vigor con anterioridad a la aprobación del proyecto de Decreto cuya tramitación de inicia, por lo cual su contenido y las referencias que en él se hagan a Lanbide se ajustarán ya a su nueva naturaleza de ente público de derecho privado y a la nueva denominación que incluye el término *“público”* (Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo).

Entre las funciones del ente público de derecho privado Lanbide Servicio Público Vasco de Empleo, la Ley 15/2023, en su artículo 92.1 e) incluye, del mismo modo que la normativa precedente, la gestión de la intermediación laboral. Asimismo, establece en su artículo 29 que Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo garantizará la prestación de la totalidad de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, entre los que se encuentra el servicio de intermediación y colocación y le atribuye en exclusiva, en el artículo 48.1 c), la gestión y casación de las ofertas de empleo, si bien, añadiendo *“sin perjuicio de lo dispuesto para las agencias de colocación en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.”*

Como ya se ha explicado anteriormente, la disposición proyectada tiene por objeto articular la colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo en la prestación del servicio de intermediación y colocación en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta relación de colaboración entre el servicio público de empleo y las agencias de colocación está prevista y promovida por la normativa estatal y autonómica en materia de empleo, a la que ya se ha hecho referencia:

- Normativa estatal:
 - ✓ Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.
 - Artículos 41.1b), 42 y 43.
 - ✓ Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero.
 - Artículos 15.2 y 38.1.
 - ✓ Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, vigente en todo lo que no sea contrario a la Ley de Empleo.

Artículo 2 y Capítulo IV.

- Normativa autonómica:

- ✓ Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

Artículos 55.3:

“3. En relación con los servicios de intermediación, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo podrá suscribir convenios de colaboración con las agencias de colocación, conceder subvenciones o establecer cualquier otra fórmula de colaboración, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la ley de contratos del sector público, cuando el negocio de que se trate se incluya en su ámbito de aplicación.”

Para articular la colaboración entre Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y las agencias de colocación se ha decidido recurrir a la figura de los acuerdos abiertos, que es una de las fórmulas previstas en el artículo 56.2 b) de la Ley 15/2023 a emplear por Lanbide para establecer la colaboración con entidades externas en la prestación de sus servicios y cuya regulación se desarrolla en el artículo 57.

Según se establece en su artículo 57, se entiende por acuerdos abiertos “*aquellos que permitan la participación de distintas entidades en la prestación del servicio, sin que pueda elegirse a una entidad frente a otra y sin que estén obligadas a presentar ofertas.*”

Asimismo, la 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, dispone que las bases reguladoras de estos acuerdos respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad, calidad, continuidad, accesibilidad y disponibilidad del servicio y atenderán a las necesidades de las personas, entidades y empresas usuarias.

Esta fórmula de acuerdos abiertos se considera la más adecuada a la finalidad última de la normativa proyectada, que es captar el mayor número de ofertas de empleo que poner a disposición de las personas desempleadas, al permitir la participación de todas las agencias de colocación que estén interesadas y cumplan los requisitos previstos, sin selección entre ellas.

Esta figura se encuentra avalada por la jurisprudencia del TJUE (el Tribunal de Justicia de la Unión Europea excluye de la consideración de contrato público aquel en el que no hay selección de unos operadores frente a otros, STJUE de 2 de junio de 2016, en el asunto C-410/14 y de 1 de marzo de 2018, en el asunto C-9/17) y por la normativa europea (considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública) y estatal sobre contratación del sector público.

En este sentido, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, excluye de su ámbito de aplicación en su artículo 11.6, “*la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.*”, al mismo tiempo que, en la Disposición

adicional cuadragésima novena, reconoce la facultad de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, de legislar articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

El servicio de intermediación y colocación encaja, por su naturaleza, en los servicios que pueden considerarse excluidos de la aplicación de la normativa de contratos del sector público y sujetos a un régimen como los acuerdos abiertos contemplado en el artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo. Comparte la naturaleza de servicio social por cuanto su finalidad es hacer realidad uno de los derechos sociales constitucionalmente reconocidos, como es el derecho al trabajo.

En otro orden de cuestiones, el hecho de que los acuerdos abiertos se regulen en el capítulo que la Ley 15/2023 dedica a la colaboración con entidades privadas no es obstáculo para su aplicación a la colaboración con agencias de colocación de carácter público. No se encuentra ningún fundamento jurídico que lo impida y a la colaboración con los servicios públicos de empleo son llamadas tanto las agencias de colocación públicas como privadas en la normativa estatal de aplicación anteriormente citada. Cuestión distinta es que en el futuro puedan incluirse las actuaciones en materia de intermediación en el objeto de los convenios o contratos-programa que puedan celebrarse entre Lanbide y las entidades locales para la colaboración en el desarrollo de políticas públicas de empleo al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 o en el artículo 86 de la Ley 15/2023, en cuyo caso se podrían extinguir los acuerdos abiertos que pudiesen estar vigentes.

Por otro lado, al tratarse de agencias de colocación las entidades con las que celebrar los acuerdos abiertos, se encuentra garantizada su solvencia técnica para realizar la actividad acordada, que es la suya propia y para cuyo desempeño ya se han exigido previamente determinadas condiciones. A pesar de que para ejercer la actividad de agencia de colocación no se precisa ya de autorización previa de los servicios públicos de empleo, sino únicamente la presentación de una declaración responsable (desde el 2014, con la modificación operada por el Real Decreto Ley 8/2014 de la entonces vigente Ley 56/2003, de Empleo), la propia Ley 3/2023, en su artículo 43.3, establece unas serie de condiciones y obligaciones de actuación a las agencias de colocación (también el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre), que serán objeto de comprobación, control e inspección por las comunidades autónomas del territorio donde ejerzan su actividad. Asimismo, la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) ha establecido unas obligaciones y requisitos de actuación para las agencias de colocación, que se incorporan al modelo de declaración que han de presentar y cuya concurrencia puede ser comprobada por los servicios públicos de empleo del territorio donde ejercen su actividad. Se incluyen requisitos y compromisos como la disposición de determinados recursos materiales (metodología adecuada, sistemas informáticos compatibles con los de los servicios públicos de empleo, centros de trabajo adecuados) y determinada experiencia en ejecución de programas de empleo o gestión de recursos humanos, así como una serie de compromisos entre los que se encuentra la disposición de personal adecuado con determinados requisitos de titulación y experiencia.

Con todo lo expuesto se considera justificada la viabilidad jurídica y material de la norma proyectada.

c) Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

La norma proyectada regulará un nuevo sistema para articular la colaboración de entidades externas, concretamente, agencias de colocación, con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

No afectará a ninguna normativa vigente. No modifica ni deroga ninguna norma existente.

Se trata de una norma materializa la colaboración en materia de intermediación prevista en la normativa estatal y de la normativa autonómica, entre el servicio público de empleo y las agencias de colocación, mediante una fórmula concreta contemplada en el apartado 2 b) del artículo 56 y regulada en el artículo 57, ambos de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

d) Dosier de evaluación de impacto.

Además del informe de impacto en función del género, al que se hace referencia en el punto 3 del apartado f) de esta Orden, ha de ser objeto de evaluación el impacto de la nueva normativa sobre:

- la infancia y la adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- la familia, de acuerdo con la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

e) Aproximación sobre la posible incidencia en el presupuesto de la CAE y, en particular, de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Beneficios y cargas administrativas e impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

El proyecto de Decreto prevé el pago de una retribución económica a las agencias de colocación por la realización de las actuaciones acordadas, que será satisfecho con cargo al Presupuesto de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

Por ello se considera preciso que sea analizada su repercusión presupuestaria mediante la elaboración de la correspondiente memoria económica específica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022.

En relación con los beneficios y cargas administrativas que conlleva la propuesta, se procurará la simplificación del procedimiento de autorización mediante su tramitación electrónica y la exigencia de la menor documentación posible a aportar por parte de las entidades beneficiarias, en línea con la reducción de cargas administrativas que promueve la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en su Capítulo III.

f) Trámites e informes que se estiman procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

1.- Publicación de la Orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legesarea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

Asimismo, la presente Orden de iniciación se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea, según se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

2.- Redacción del texto.

La redacción del texto del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y el resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 6/2022 y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de Decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 6/2022 y en el punto 1 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV nº 238, de 15 de diciembre de 2017).

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley 6/2022 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del

Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

3.- *Informe de impacto en función del género.*

Según se establece en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo y en su elaboración se seguirán las *Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

4.- *Memoria de análisis de impacto normativo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 6/2022, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

5.- *Informe jurídico.*

Se considera precisa la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022 y en el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

6.- *Memoria económica.*

Como ya se ha indicado anteriormente, teniendo en cuenta que la suscripción de los acuerdos abiertos regulados en el proyecto de Decreto supondrá un gasto a financiar con cargo al presupuesto de Lanbide, se considera precisa la elaboración de una memoria económica específica, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7.- *Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica y en Legesarea.*

Antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el proyecto de decreto se someterá a aprobación previa del Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022.

La Orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe aprobado y el resto de los documentos indicados en los apartados anteriores, que conformarán el expediente.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa, se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la Ley 6/2022, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea (punto 2 del apartado Primero del Acuerdo de 28 de diciembre de 2010).

8.– Audiencia e información pública.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, con el que se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana, sin necesidad de realizar la consulta previa a la ciudadanía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 6/2022, en el punto 5 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general y en el artículo 133.4, segundo párrafo, de la LPAC.

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán simultáneamente con todos aquellos que no requieran un cumplimiento sucesivo o en un momento diferente, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto que haya sido objeto de aprobación previa (artículo 17.3 de la Ley 6/2022).

Teniendo en cuenta que las agencias de colocación son las entidades directamente afectadas por la aprobación del Decreto proyectado y considerando la dificultad de llegar a todos ellos de forma individual, se les dará audiencia a través de las dos asociaciones de las que se tiene constancia, creadas por agencias de colocación que pueden representar sus intereses, ANAC-Asociación Nacional de Agencias de Colocación y ASDACE-Asociación de Agencias de Colocación y Empleo, e igualmente se dará audiencia Confebask.

En relación con las agencias de colocación públicas, esta audiencia se satisface con la consulta a las Diputaciones Forales y EUDEL, a la que se hace referencia en el apartado siguiente.

Se estima que debe darse audiencia, asimismo, a las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ELA, LAB, UGT y CCOO).

9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma.

Con carácter simultáneo, se dará cumplimiento al trámite de participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo 18 de la Ley 6/2022. Este trámite se realizará a través de EUDEL (Asociación de municipios vascos) y dirigiendo consulta a las tres Diputaciones de los Territorios Históricos, atendiendo a la circunstancia de que las citadas Administraciones forman parte de la Red Vasca de Empleo y desarrollan actuaciones en el ámbito de las políticas activas de empleo. Asimismo, algunos ayuntamientos y otras entidades del sector público local se han constituido como agencias de colocación.

10.- Informes y dictámenes preceptivos.

En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes preceptivos correspondientes, en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y, en concreto, los siguientes:

- Informes que se solicitarán simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/2022:
 - ✓ Informe del Consejo de Políticas Públicas de Empleo, conforme al artículo 71.1.a) de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.
 - ✓ Informe de la Junta Asesora de Contratación Pública, conforme al artículo 27 a) 1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - ✓ Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer según lo dispuesto en el artículo 20.6 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
 - ✓ Informe de la Dirección de Normalización lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, en relación con lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general y en virtud de lo establecido en el artículo 14.2 k) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

- ✓ Informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, en base a lo previsto en los artículos 6 y 7.3.b de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.
- ✓ Informe de la Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa de la del Departamento de Gobernanza Pública, Administración Digital y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.
- Informes esenciales que se cumplimentarán de forma sucesiva, una vez finalizados los trámites anteriores:
 - ✓ Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/2022.

- ✓ Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2022.

- ✓ Informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que somete a consulta los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco en desarrollo o ejecución de leyes del Parlamento.

La norma proyectada desarrolla el artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, aprobada por el Parlamento Vasco.

11.- Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento.

El expediente final se conformará con la documentación prevista en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022 y al mismo se incorporará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

12.- Trámites ante la Unión Europea.

No es precisa la realización de ningún trámite ante la Unión Europea y no le resulta de aplicación lo establecido en la Circular nº 6/05, de la Oficina de Control Económico, puesto el proyecto de Decreto no regula un programa de carácter subvencional.

13.- *Transparencia.*

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del “*proyecto de decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación*” debe ser publicada en el Portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

14.- *Aprobación por el Consejo de Gobierno.*

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

g) Técnica para la traducción o redacción bilingüe.

La redacción del proyecto de decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

h) Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune.

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática “Tramitagune”, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Segundo.- Designar a la Dirección de Empleo como órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

Tercero.- Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

MIGUEL TORRES LORENZO

El Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo